



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 527/25.

Nombre del Recurrente,
artículo 115 de la LGTAIP.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 527/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173325000089, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por medio del presente, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para este ejercicio fiscal 2025 en San Juan Bautista tuxtepec, Oaxaca, me permito solicitar la siguiente información:

1.- Informe sobre el estado actual de la Avenida Libertad, en el tramo comprendido entre las calles Aldama y Arteaga, en la colonia Centro de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.



2.- solicito que el sujeto obligado, que a su respuesta agregue imágenes en las condiciones actuales de dicho tramo que indico en el punto anterior

3.- Especificar si existe algún plan, proyecto o programa de mejoramiento, rehabilitación o mantenimiento para dicho tramo de la Avenida Libertad, así como sus características, plazos y presupuesto asignado.

4.- a la respuesta anterior el sujeto obligado deberá de informarme con un si o un no, si en la avenida libertad entre las calles morelos y aldama existe deterioro de la pavimentación actualmente.

5.- Indicar si actualmente el gobierno municipal considera aceptable que la Avenida Libertad se encuentre en malas condiciones en los tramos señalados en los puntos anteriores

6.- el sujeto obligado me informe si los tuxtepecanos merecemos tener esta vialidad en el estado en que se encuentra actualmente.

7.- Informar si el Ayuntamiento, o específicamente el presidente municipal Fernando Huerta Cerecedo, está de acuerdo con rehabilitar el tramo antes mencionado.

8.- Informar si existe un presupuesto específico asignado por parte del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec para la rehabilitación del tramo indicado de la Avenida Libertad.

9.- Informar quién es el servidor público o dependencia responsable de diseñar e implementar políticas públicas para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia de infraestructura urbana y vialidades de la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

10.- Asimismo, solicito se aclare si el Ayuntamiento ha priorizado otras acciones urbanas, como la instalación de bancas públicas en paradas de transporte urbano, sobre el mantenimiento y rehabilitación de calles en mal estado. el sujeto obligado deberá de responder con un si o un no.

11.- que el sujeto obligado me informe si considera que el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, cuenta con los recursos necesarios para este año 2025 rehabilitar por lo menos el tramo de la avenida libertad entre las calles Aldama y Morelos colonia centro de esta ciudad.

el sujeto obligado deberá de infórmame de manera objetiva si esta dentro de sus facultades servir a la población, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto adjuntando un total de ocho páginas en blanco en formato PDF.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de



revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“En contra del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en su calidad de sujeto obligado, por incumplir con su obligación de proporcionar información clara, accesible y completa, derivado de la siguiente situación: Bajo el lineamiento de manifestar la verdad ante usted, informo que presenté una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha solicitud fue respondida dentro del plazo legal, sin embargo, al revisar la información entregada, la misma fue proporcionada en un archivo adjunto en formato PDF, el cual únicamente contenía hojas en blanco, sin ningún contenido informativo, incurriendo así en una falta de respuesta y evasiva. En la misma fecha límite de respuesta, es decir, el día 18 de agosto de 2025, me presenté personalmente en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxtepec, con el fin de obtener una explicación respecto a la entrega de documentos en blanco. Al intentar dialogar con el director del área, fui recibido de manera déspota y con tono amenazante, manifestando literalmente: “Aquí no vengas a molestar, la información ya se te envió y si no te gustó, haz lo que quieras, nosotros tenemos órdenes de presidencia para no darte nada de información”. Tal actitud y declaración constituyen una violación clara al derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º constitucional, así como una falta grave a los principios de legalidad, objetividad y profesionalismo por parte del servidor público encargado de dicha unidad. PRETENSIÓN: Solicito a este Órgano Garante: Se tenga por presentado el presente recurso de revisión. Se admita y tramite conforme a derecho. Se requiera al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que entregue la información solicitada de forma completa, legible, accesible y en el formato requerido, corrigiendo la entrega de documentos en blanco y que dicha información se me entregue de manera personal. Se impongan las medidas de apremio o sanciones correspondientes al servidor público que incurrió en actos de omisión y violencia institucional así como al se sancione al presidente municipal FERNANDO HUERTA CERECEDO, por ordenar a su director obstaculizar la entrega de información pública. Se ordene una investigación sobre la negativa injustificada de entregar información por supuestas “órdenes de presidencia”, ya que representa una acción contraria a los principios de transparencia y rendición de cuentas. PRUEBAS: Copia del acuse de solicitud presentada. Capturas o evidencia del archivo PDF con hojas en blanco. Cualquier otra prueba que se tenga a disposición.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 527/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cuatro de agosto de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de agosto del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe



llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcione una respuesta en un formato accesible para el recurrente, o por el contrario, como lo argumenta el recurrente, el documento constituye un documento en blanco.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de

alguien si no mediaré una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

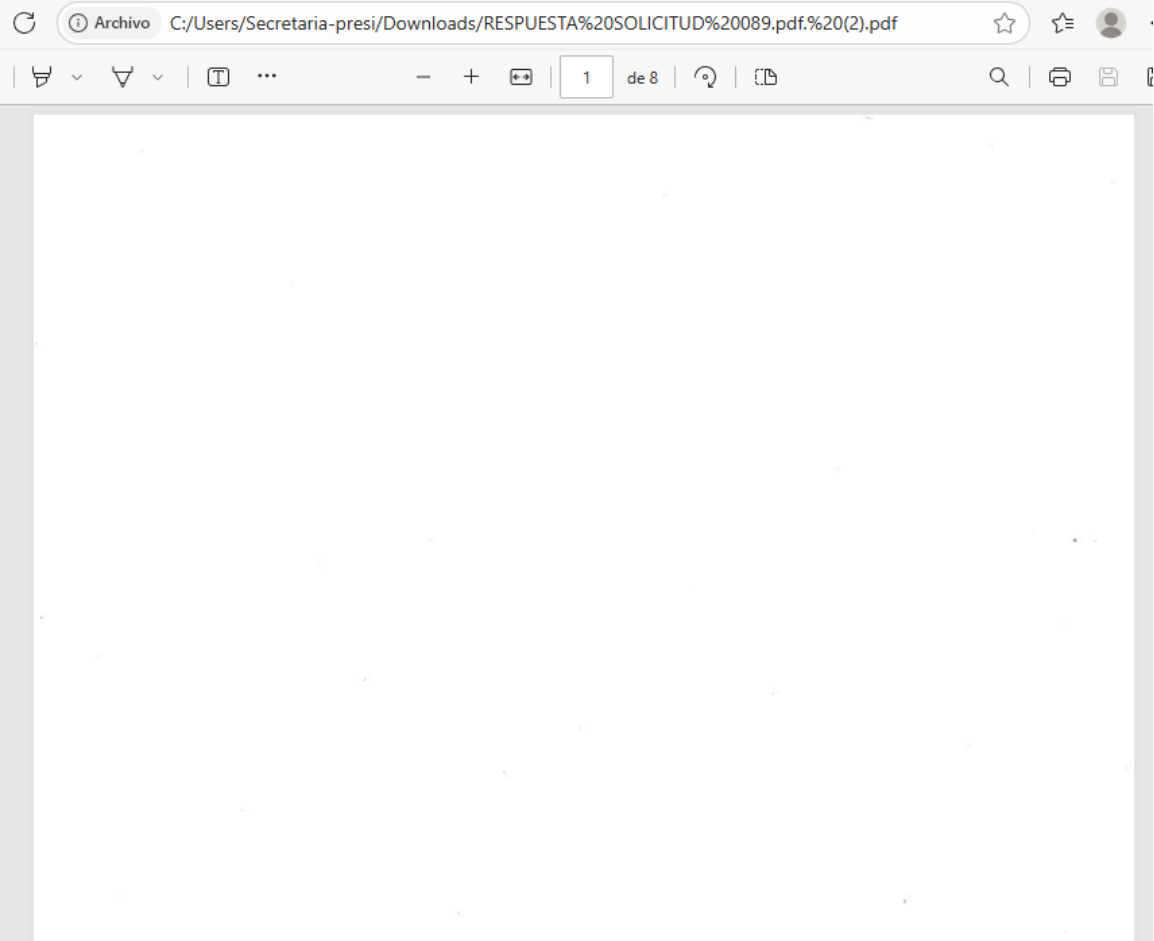
En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al estado actual de calles y avenida en el centro del municipio, así como si se cuenta con algún plan de mejora para las mismas, el presupuesto y quien o quienes se encargan de dicho mejoramiento.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, responde adjuntando un total de ocho páginas en formato PDF, de las cuales se advierte que no contienen información alguna que se respuesta a lo solicitado, tal como se advierte a continuación:

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
RESPUESTA SOLICITUD 089.pdf	RESPUESTA SOLICITUD 089.pdf

Descargando y accediendo al documento, se visualiza lo siguiente: _



En virtud de lo anterior, se advierte que tal como lo señala el ahora recurrente, el Sujeto Obligado proporciono un documento que contiene hojas en blanco.



Es de advertir que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado no se pronunció ni justificó esta acción, por lo que se tiene como aceptados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia se le ordena al Sujeto Obligado a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201173325000089.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se ordena al sujeto obligado se le **ordena** al Sujeto Obligado a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201173325000089.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 527/24. -----